

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

JORGE L. VARGAS ROSA

Demandante Peticionario

v.

IRIS NOELIA QUIÑONES

Demandada Recurrida

KLCE201600583

Certiorari procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Civil Núm.:

K AC2014-0466 (503)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2016.

El peticionario del presente caso interpuso una demanda sobre incumplimiento de contrato y, a propósito de ésta, suscribió un informe preliminar entre abogados. En el mismo, se relacionaron los testigos que declararían en el juicio y los términos del testimonio de cada cual, entre otros aspectos.

En tales circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia optó por dividir el trámite de la prueba del caso en dos fases: una alusiva a la existencia del contrato alegado y la otra relativa a cierto inventario pertinente al incumplimiento alegado. Por ello, al inicio de la vista en su fondo, el Tribunal mantuvo en sala a los testigos pertinentes a la primera fase del juicio y excusó a tres testigos del demandante hasta una fecha posterior, puesto que en el informe figuraban como testigos

del contenido y valor del referido inventario. Al respecto, el peticionario sostiene que el foro recurrido erró al excluir a dichos testigos de la fase inicial del pleito y solicita que expidamos el presente auto de *certiorari* para revocarlo. Denegamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior, limitado al ámbito dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Sin embargo, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Surge del caso bajo nuestra consideración que el anuncio y calidad de los testigos por cuya exclusión recurre el peticionario fueron establecidos precisamente en el informe conjunto de los

abogados y, a partir de este, el Tribunal de Primera Instancia ordenó el trámite de la prueba como parte de su discreción en el manejo de su caso. Su actuación no revela abuso de discreción, error, perjuicio o parcialidad; de hecho, la medida en que tampoco plantea un fracaso irremediable de la justicia la desmarca también del ámbito de la Regla 52.1.

Por las consideraciones expuestas, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado. A la Moción en Auxilio de Jurisdicción, no ha lugar.

**Adelántese por telefax, teléfono, correo electrónico y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria a todas las partes y a la Hon. Carmen M. Merced Torres.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones